

e) Pago de los intereses y amortización del capital.

Los intereses de los créditos de proveedores serán pagados semestralmente y comenzarán a correr a partir de la fecha de la toma a cargo de los bienes y servicios. Su amortización se efectuará mediante pagos semestrales iguales, siendo el primer vencimiento seis meses después de la fecha de las entregas o de la terminación de los montajes, cuando éstos hayan sido realizados bajo la responsabilidad de los suministradores franceses.

El préstamo del Tesoro se amortizará en quince anualidades iguales, venciendo la primera un año después de cada disposición de fondos. Los intereses serán pagados al mismo tiempo que las amortizaciones del capital.

Tercera parte.—Determinación de los proyectos beneficiarios de la financiación.

A) Comisión hispano-francesa.

A fin de determinar los proyectos que deban beneficiarse de la financiación privilegiada francesa, se crea una Comisión mixta hispano-francesa, con sede normalmente en el Ministerio de Hacienda, en Madrid, y, cuando sea necesario, en el Ministerio de Finanzas y Asuntos Económicos, en París.

La primera reunión de la Comisión se celebrará en Madrid dentro de las seis semanas siguientes a la fecha del presente Protocolo. El ritmo de las reuniones ulteriores será fijado por la propia Comisión.

Cada Gobierno designará para representarle en dicha Comisión los funcionarios de su elección, en número de seis como máximo.

B) Cometido de la Comisión.

La Comisión mixta establecerá la lista de los proyectos que puedan acogerse a la financiación francesa prevista en el Protocolo. La iniciativa para presentar estos proyectos corresponderá por igual a ambas Delegaciones. Solamente podrán beneficiarse, en definitiva, de la financiación privilegiada las operaciones que hayan sido aprobadas de común acuerdo por las dos Delegaciones.

Cada seis meses la Comisión mixta hará un informe a los dos Gobiernos sobre el ritmo y las condiciones de utilización de la financiación.

Dado en París, en doble ejemplar, el vinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Finanzas
y Asuntos Económicos

El Ministro de Hacienda

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 401/1964, de 13 de febrero, por el que se organiza el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1964, página 2493, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el artículo tercero, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... incluidos los de intervención y contabilidad que se precisen.», debe decir: «... excluidos los de intervención y contabilidad que se precisen.»

En el artículo cuarto, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete...», debe decir: «... Orden ministerial de diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete...».

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Previsión por la que se fijan normas para la recaudación de cuotas de la Seguridad Social al terminar el período bonificable previsto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y en la Orden para su desarrollo de 27 de junio siguiente.

Advertidos diversos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1964, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

En el preámbulo, página 2431, línea quinta, donde dice: «julio y diciembre», debe decir: «julio a diciembre».

En la página 2432, columna primera, el primer párrafo de la Instrucción primera debe quedar redactado en la siguiente forma: «Primera.—La cuota de los Seguros Sociales Unificados y Desempleo y la correspondiente a Mutualidades Laborales serán satisfechas conjuntamente, por mensualidades vencidas, por las entidades patronales, durante todo el mes siguiente al que corresponda su devengo.»

En las mismas página y columna, Instrucción quinta, línea séptima donde dice: «fijado por los mismos», debe decir: «fijado para los mismos».

En la misma página 2432, columna segunda, Instrucción octava, apartado c), línea sexta, donde dice: «tramitar», debe decir: «tramitarla».

En las mismas página y columna, Instrucción novena, línea quinta, donde dice: «oficisa», debe decir: «oficina».

En la página 2433, columna primera, Instrucción undécima, apartado a), línea cuarta, donde dice: «dos ejemplares de las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E. 2 comprendidos», debe decir: «dos o un ejemplares de las «Relaciones nominales de cotizantes», modelo E. 2, según estén o no adscritas las empresas a la Caja Nacional por el Seguro de Enfermedad, comprendidos».

En la página 2433, columna primera, Instrucción undécima, apartado c), línea primera, donde dice: «Caja Nacional de», debe decir: «Caja Nacional del».

En el mismo apartado c) de la Instrucción undécima, línea sexta, donde dice: «y un ejemplar de las «Relaciones nominales», debe decir: «y dos ejemplares de las «Relaciones nominales».

En la misma página, columna segunda, Instrucción decimosexta, línea primera, donde dice: «consignadas», debe decir: «consignadas», y en la línea décima, donde dice: «directivo», «Directivo».

En la página 2434, al pie del modelo R. 1 dice: «(Véase liquidación e instrucciones al dorso)», y debe decir: «(Véase liquidación al dorso)».

En la página 2435, el anexo que se publica ha de entenderse es el dorso del modelo R. 3, no el del modelo R. 1, como se desprende de la inserción.

En la página 2437, al pie del modelo R. 3 dice: «(Véase liquidación e instrucciones al dorso)», y debe decir: «(Véase liquidación al dorso)».

En la página 2438 el anexo que aparece ha de entenderse es el reverso del modelo R. 1, y no el del R. 3, como se deduce de la inserción del mismo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 571/1964, de 27 de febrero, de modificación arancelaria de las partidas 44.03, 44.04 y 44.07.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres, cuarenta y cuatro punto cero cuatro y cuarenta y cuatro punto cero siete del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo
44.03	<i>Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:</i>	
A.	Apeas para minas	1 %
B.	Trozos para la fabricación de pastas celulósicas	libre
C.	Postes:	
	1 - sin impregnar	10 %
	2 - impregnados	15 %
D.	Maderas distintas de las tropicales ...	5 %
E.	Las demás	15 %
44.04	<i>Madera simplemente escuadrada:</i>	
A.	Maderas no tropicales	5 %
B.	Las demás	15 %
44.07	<i>Traviesas de madera para vías férreas:</i>	
A.	De maderas tropicales	15 %
B.	Las demás	libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 572/1964, de 27 de febrero, por el que se proroga hasta el día veintinueve de mayo próximo la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alubias.

El Decreto tres mil ciento sesenta y cinco, de veintiuno de noviembre último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alubias en la partida cero siete punto cero cinco B dos del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día veintinueve de mayo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero siete punto cero cinco B dos del Arancel de Aduanas a la importación de alubias, que fué dispuesta por Decreto tres mil ciento sesenta y cinco del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 12 de marzo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuet y aceite de cacahuet crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuet, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares,

será el de trescientas ochenta y cinco pesetas (385 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil ciento ochenta pesetas (3.180 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil quinientas pesetas (4.500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 3 de abril próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 12 de marzo de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 12 de marzo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento cincuenta pesetas (150 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de marzo corriente

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 12 de marzo de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 12 de marzo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e Islas Baleares, será el de doscientas cincuenta pesetas (250 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de marzo corriente

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 12 de marzo de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 12 de marzo de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas diez pesetas (510 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de marzo corriente

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 12 de marzo de 1964.

ULLASTRES